

30 junio 09

C.A

REPUBLICA DE CHILE  
MINISTERIO DE AGRICULTURA  
SUBSECRETARIA  
ASESORIA JURIDICA

MODIFICA DECRETO N° 78, DE 1986, DEL  
MINISTERIO DE AGRICULTURA, QUE  
REGLAMENTA LEY N° 18.455, QUE FIJA  
NORMAS SOBRE PRODUCCIÓN,  
ELABORACION Y COMERCIALIZACION DE  
ALCOHOLES ETILICOS, BEBIDAS  
ALCOHOLICAS Y VINAGRES.

MOG/xvi  
*[Handwritten signature]*

MINISTERIO DE HACIENDA  
OFICINA DE PARTES  
  
RECIBIDO

SANTIAGO, 25 MAY 2009

NOY SE ENTENDIO LO QUE SE...

CONTRALORIA GENERAL TOMA DE RAZON	
16 JUN. 2009	
RECEPCION	
DEPART. JURIDICO	<i>[Handwritten signature]</i>
DEP. T. R. Y REGISTRO	
DEPART. CONTABIL.	
SUB. DEP. C. CENTRAL	
SUB. DEP. E. CUENTAS	
SUB. DEP. C.P.Y. BIENES NAC	
DEPART. AUDITORIA	
DEPART. V.O.P., U y T.	
SUB DEP. MUNICIP.	
REFRENDACION	
REF. POR \$	_____
IMPUTAC.	_____
ANOT. POR \$	_____
IMPUTAC.	_____
DEDUC. DTO.	_____

N° 43 / VISTO: lo dispuesto en la ley N° 18.455 que fija normas sobre Producción, Elaboración y Comercialización de Alcoholes Etilicos, Bebidas Alcohólicas y Vinagres, en el decreto supremo N° 78, de 1986, del Ministerio de Agricultura, que reglamenta dicha ley y en el Artículo 32, N° 6, de la Constitución Política de la República.

CONSIDERANDO:

Que es necesario actualizar la regulación establecida en la legislación vigente, en materia de prácticas enológicas en vinos.

Que para lograr lo anterior, es necesario modificar el decreto supremo N° 78, de 1986, del Ministerio de Agricultura.

DECRETO:

ARTICULO UNICO: Modifícase el decreto supremo N° 78, de 1986, del Ministerio de Agricultura, que fija el reglamento de la ley N° 18.455, sobre Producción, Elaboración y Comercialización de Alcoholes Etilicos, Bebidas Alcohólicas y Vinagres, en la forma que se indica:

1.- Agrégase al Artículo 22, número 14, la siguiente letra k), nueva:

"k) Materia proteica de origen vegetal".

OF. DE PARTES CENTRAL  
FOUR 250 299...  
03 JUL 2009  
Fase A...  
CON ANT.  SAG SIN ANT.

TOMADO RAZON  
*[Handwritten signature]*  
22 JUN. 2009  
Contralor General  
de la República  
*[Handwritten signature]*

2.- Agrégase al Artículo 22 el siguiente número 16, nuevo:

"16. El empleo de Acido D,L- Tartárico, también llamado Acido Racémico o de su sal neutra de potasio, en mostos y vinos, con el fin de eliminar el exceso de calcio."

3.- Agrégase al Artículo 23, número 14, la siguiente letra j), nueva:

"j) Materia proteica de origen vegetal."

4.- Reemplázase en el Artículo 23, número 17, la expresión "1 mg/L." por "10 mg/L."

5.- Agrégase al Artículo 23 los siguientes números 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34 nuevos:

"28. El empleo de Acido D,L- Tartárico, también llamado Acido Racémico o de su sal neutra de potasio, con el fin de eliminar el exceso de calcio.

29. La adición de Dicarbonato de Dimetilo (DMDC), sólo en vinos cuyo contenido de azúcar sea igual o superior a 5 g/L, en dosis máxima de 200 mg/L.

30. El empleo de Manoproteinas de Levaduras, con el fin de lograr la estabilización tartárica y/o proteica.

31. El tratamiento mediante Citrato de Cobre en dosis máximas de 1 g/hL.

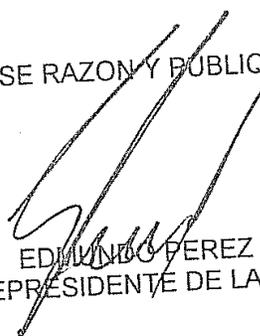
32. La adición de Carboximetilcelulosa (CMC), con el fin de lograr la estabilización tartárica en vinos y vinos espumosos en dosis máximas de 100 mg/L.

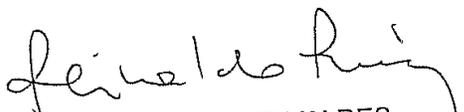
33. El empleo de Columna de Cono Rotatorio para el desalcoholizado parcial del vino, siempre que el producto final no disminuya en más de 2° GL, la graduación alcohólica inicial.

34. El empleo de Resinas de Intercambio Catiónico, con el fin de lograr la estabilización tartárica."

6.- Reemplazase en el Artículo 27, letra g), la expresión "60 mg/L" por "80 mg/L".

ANOTESE, TOMESE RAZON Y PUBLIQUESE.

  
EDMUNDO PEREZ YOMA  
VICEPRESIDENTE DE LA REPUBLICA

  
REINALDO RUIZ VALDES  
MINISTRO DE AGRICULTURA (S)

Aguado - Nov. 1990